

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, para resolver las solicitudes allegadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1651**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DIANA MILENA CARDONA GARZÓN  
**DEMANDADO:** WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA VOLVERÁS  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede se tiene por una parte que la apoderada judicial del extremo activo solicitó la corrección de la palabra “*CONCILIAR*” en el Auto No. 1583 del 01 de agosto del 2023, dado que lo que se hizo fue un “*acuerdo extraprocesal del pago total de la deuda*” y por otra parte pidió que se efectuara el pago de los títulos habidos dentro del proceso, por cuanto éstos hacen parte del acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Sobre el primer punto baste precisar que mediante Auto No. 1583 del 01 de agosto del 2023 se resolvió sobre el memorial de terminación del proceso, habiéndose hecho la precisión que las partes no cumplieron a cabalidad con lo de su carga procesal, pues únicamente aportaron un documento que decía que la demandante y el demandado “*mediante un acuerdo conciliatorio el día 25 de julio del 2023*” acordaron que se efectuó el pago total de la obligación, por lo tanto no pudo este despacho judicial hacer un estudio del acuerdo por falta de diligencia de los interesados, y de si el mismo fue por conciliación o por transacción.

Ahora, lo que sí es claro y el motivo por el cual se dio la terminación del proceso fue por la solicitud coadyuvada tanto de la señora DIANA MILENA CARDONA GARZÓN como del señor WILLIAM ANDRÉS FIGUEROA VOLVERÁS, pues como se anotó en la precitada providencia aportaron la solicitud autenticada en la Notaría Once del Círculo de Cali con “*PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA*” por lo que se constata la voluntad expresa de las partes de dar terminación al *sub examine*.

Así las cosas, si lo que pretendía el extremo activo era que se omitiera la palabra “*CONCILIAR*” en la providencia en comento, debió, diligentemente, aportar el acuerdo para constatar la realidad fáctica del *sub lite*, lo cual no ocurrió.

Entonces de la palabra que pretende sea corregida, bien pudo terminar el proceso por conciliación o por transacción, pero ciertamente eso no interfiere para nada en el fin del objeto, que fue la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas como consecuencia de ello, por lo que deberá negarse por improcedente esta solicitud.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos, si bien es cierto se encuentran dos títulos pendientes por pagar, lo cierto es que, se reitera, no se aportó la conciliación o transacción a la que llegaron las partes, como para poder evidenciar si pactaron a quien debía entregársele ese dinero, por lo que esta solicitud también deberá negarse y en su lugar se requerirá a los interesados para que aporten bien sea el acuerdo al que llegaron o bien para que indiquen conjuntamente a quien se le debe realizar el pago de los referidos títulos judiciales.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTES** las solicitudes presentadas por la ejecutante, señora **DIANA MILENA CARDONA GARZÓN**, a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los interesados para que aporten bien sea el acuerdo al que llegaron o bien para que indiquen conjuntamente a quien se le debe realizar el pago de los títulos judiciales habidos en el proceso, conforme lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓCORTES**

Juez.